JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

AUTO n.º 1121

Palmira, Valle del Cauca, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado:	76-520-40-03-002-2014-00548-00
Demandante:	Coonstrufuturo
Demandado:	María Lucila Mejía Álvarez

En atención a la solicitud contenida en el escrito allegado el 12 de mayo de 2021 por la parte demandante, a través del cual solicita se limite nuevamente la medida cautelar decretada a través de providencia del 16 de febrero de 2015, toda vez que, la última liquidación fue aprobada el 28 de febrero de 2019 y la medida cautelar fue limitada por la suma de $2.400.000, de la revisión del expediente se evidencia que desde la fecha en que el Juzgado decretó la medida cautelar sobre las mesadas percibidas por la demandada en Colpensiones han transcurrido más de 6 años y a la fecha no existe ningún descuento por dicho concepto.

En consecuencia de lo anterior, y por considerarse procedente se ordena limitar nuevamente la medida cautelar decretada en providencia del 16 de febrero de 2021 en la suma de $4.483.469, toda vez que, el valor inicialmente señalado no cumple los presupuesto del numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., es decir, dicha suma es inferior a la cuantía máxima que se debe señalar para la medida teniendo en cuenta que el crédito ha incrementado.

Por Secretaria líbrese el correspondiente oficio notificando lo aquí resuelto.

De otra parte, en atención a la solicitud allegada el 5 de mayo de 2021 por la parte actora se informa al memorialista que revisada la página del Banco Agrario sección depósitos judiciales se pudo evidenciar que Colpensiones a la fecha no ha realizado ninguna consignación en cumplimiento a la medida cautelar decretada.

Ahora y como quiera en la presente providencia se limitó nuevamente la mencionada medida cautelar, se NIEGA la solicitud de requerir a COLPENSIONES para el cumplimiento de la primer medida, máxime cuando dicha entidad a pesar de haberse decretado el embargo desde el 16 de febrero de 2015 no había tenido conocimiento de la misma pues nunca le fue entregado el oficio que fue retirado por la parte interesada desde día 25 del mismo mes y año.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA
MLOR

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
En Estado No. **037** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **28 DE MAYO DE 2021**
La Secretaria,

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Firmado Por:

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6d645f08ce9dea5a9fac40b9a1472407eacae0e8257bd767d6a7555c02c8441e
Documento generado en 27/05/2021 02:07:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica